



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 83.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 26 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Reglamento de los amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878, dispone en su artículo 15 el establecimiento de Comisiones de comprobación sobre el terreno, cuando la Administración Central lo considere necesario.

Este caso ha llegado ya, y esas comprobaciones deben practicarse con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento orgánico de aquella misma fecha.

Las Comisiones especiales de estadística creadas por Real decreto de 5 de Agosto del citado año de 1878, son también en las capitales de provincia las de Comprobación sobre el terreno, cual previene el art. 10 del Reglamento orgánico, y el centro de dirección y vigilancia de las que se acuerden en los pueblos.

En su virtud, esta Dirección general, usando de las facultades que la conceden esas y todas las demás disposiciones vigentes sobre rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecunaria, ha tenido á bien acordar se dé principio inmediata y simultáneamente, en todas las provincias, á las compro-

baciones de que se trata y por medio de los empleados y peritos llamados á ejecutar estas delicadas é importantes operaciones.

Al efecto, la Dirección considera conveniente recordar y aclarar los preceptos reglamentarios más importantes en cuanto á la forma de ejecutar estos trabajos de comprobación.

1.º Se dará principio á ellos en las capitales de provincia, en cuyas Comisiones de estadística deben existir ya los duplicados de las cédulas-declaraciones, encapetadas y relacionadas por las respectivas Comisiones de evaluación, y un ejemplar de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos arrojados á los modelos números 7 y 8 del Reglamento de amillaramientos.

2.º Los peritos de riqueza rústica empezarán sus trabajos por el examen y rectificación en su caso de estas propuestas y de las cartillas de evaluación de dichas capitales, si las Juntas provinciales de amillaramientos las hubiesen redactado ya; formularán las notas de proporción de calidades, y se regirán para la práctica de estas operaciones por lo que disponen los artículos 12 al 18 del Reglamento orgánico.

3.º Terminado en el distrito de la capital el trabajo del perito, seguirá sin interrupción el mismo en los demás pueblos, á juicio del Jefe de estadística, y prefiriendo, en cuanto sea conveniente, los de mayor importancia.

4.º Para la ejecución de estos deberlos trabajos deberán los peritos de riqueza rústica estudiar con detenimiento y enterarse fundamentalmente de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno y por esta Dirección general, acerca del importante servicio de que se trata, y con especialidad de las coleccionadas en la edición oficial, de que se entregará á cada uno un ejemplar.

5.º Uno de los puntos en que hubo siempre y sigue habiendo dudas y controversias, fundadas en equivocadas inteligencias, ó en preconcebidos propósitos, es la determinación ó división en calidades de los terrenos y plantíos. Por lo mismo la Dirección creo conveniente repe-

tir una vez más el sistema legal que en este punto debe observarse por todos. Dada la clasificación de cultivos y debiendo formarse para cada uno de estos un tipo evaluatorio ó una cuenta de productos y gastos por hectárea, se dividirá este tipo ó esta cuenta en tres solas calidades correspondiendo á la primera los terrenos y plantíos de mejor condición de cada pueblo, á la segunda los de mediana ó regular fecundidad y á la tercera los de la inferior, pero sin compararlos con los de otros pueblos; es decir, que la división en calidades ha de ser siempre relativa pero nunca absoluta.

6.º Los Jefes de estadística entregarán á los peritos de riqueza rústica, además de los documentos de que hace mérito el art. 13 del Reglamento orgánico, una nota de los precios medios del decenio de cada partido judicial, á fin de que aquellos puedan comprobar la mayor ó menor exactitud de los trabajos de las Juntas, ó les sirvan de base á los que ellos deban en su caso reformar.

7.º Los peritos de riqueza urbana darán principio á las comprobaciones por las capitales de provincia, y cuando en estas se hayan terminado, se notificará á la Dirección para acordar su continuación en los pueblos y en la forma que se crea conveniente.

8.º Estos trabajos se practicarán con las formalidades establecidas en los artículos 38, 39 y 40, del precitado Reglamento orgánico y previas las del 31 y 32.

9.º Para la mayor exactitud y precisión en las operaciones de que se trata, cuidarán también los peritos de riqueza urbana de enterarse de todas las disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos y con especialidad de las contenidas en los arts. 107 al 115 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y en las reglas 48 á 51 de la circular de 16 del mismo, disposiciones coleccionadas con otras en el libro ó edición oficial antes citada.

10. Las notas ó relaciones de edificios por barrios y calles, que las Comisiones de estadística deben entregar á los peritos de riqueza urbana, guardarán el orden de preferencia

de calles ó plazas que indica la regla 1.ª del art. 51 del Reglamento de amillaramientos; y no es preciso que se formen y entreguen todas de una vez á los peritos, sino progresivamente, para que éstos den principio á las comprobaciones tan pronto como reciban las primeras notas.

11. Cuando los peritos encuentren alguna finca que por descuido ó otra causa no se halle comprendida en las notas ó no conste amillada ó declarada por su dueño, lo hará constar por medio de observación en la respectiva nota y en la certificación que por la misma finca debe formar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento orgánico.

12. Los propietarios de cada localidad deben considerarse avisados y preparados al reconocimiento de sus fincas, con los previos anuncios de que trata el art. 31 del Reglamento orgánico, cuyos anuncios pueden repetirse periódicamente á juicio de los Jefes de estadística, especialmente en las poblaciones de grande importancia y extensión de territorio, para mayor satisfacción y conocimiento de aquellos; pero las operaciones de comprobación pericial nunca deberán detenerse por falta de la presencia del propietario, cual se indica en el art. 32 de dicho Reglamento, pues en los casos de que los dueños de las fincas no se hallen en ellas por ser forasteros ó por otras causas, deben haber designado la persona que ha de representarlos si lo creen conveniente.

13. Si los propietarios usan del derecho que les concede el art. 15 del Reglamento de amillaramientos de nombrar perito que les represente en las comprobaciones, el de la Comisión de estadística se limitará á dar á aquel conocimiento verbal y en el acto del resultado de la comprobación en la finca de que se trate, sin admitir protestas ni oposiciones que afecten á la eficacia y validez de los respectivos actos, con tanto más motivo, cuanto que el Jefe de estadística debe dar seguidamente conocimiento oficial de la evaluación al propietario en la forma y para los efectos acordados en el art. 45 y siguientes del Reglamento orgánico.

14. Tanto los peritos de riqueza

rística como los de riqueza urbana llevarán un diario de operaciones en forma de cuaderno ó libro, foliado y rubricado por el Jefe de estadística, en el cual anotarán brevemente los trabajos practicados en cada día y en la forma conveniente, para que les sea posible formar la relación nominal de referencia en los casos de que trata el art. 57 del Reglamento orgánico y para que las Comisiones de estadística y la superioridad puedan juzgar siempre que lo crean preciso de la mayor ó menor actividad de estos funcionarios y en el desempeño de su cometido.

15. Los peritos *supernumerarios* que la Dirección nombre con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de dicho Reglamento, tendrán las mismas facultades y los mismos deberes que los de planta reglamentaria, y practicarán iguales trabajos en los pueblos que los Jefes de estadística designen y propongan á este Centro directivo para su conocimiento y aprobación, sin la cual no se procederá á comprobación alguna.

16. Para cuando los peritos de riqueza rústica hayan terminado los trabajos de comprobación general y deban dar principio á las parciales, ó para cuando éstas se encomienden á los *supernumerarios*, las Comisiones de estadística se ocuparán desde luego en formar las notas ó relaciones de fincas que expresa el art. 34 del Reglamento orgánico, empezando por las de la capital de la provincia y siguiendo por las de los pueblos de más importancia, á fin de entregarlas á dichos peritos, y que éstos no demoren la ejecución de los respectivos trabajos.

17. Las Comisiones especiales de estadística entregarán á cada uno de los peritos un ejemplar de la presente Circular, otro de la colección antes citada de disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos y otro de la Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria de 1879, á cuyo efecto se remiten á los Jefes de dichas Comisiones los que por ahora son necesarios.

18. En vista de los resultados que ofrecen en cada pueblo y en cada línea las comprobaciones generales y parciales de que trata la presente Circular las Comisiones de estadística procederán á lo que corresponda respecto de la penalidad á que se refieren las disposiciones reglamentarias, y especialmente los arts. 205 y 206 del Reglamento de amillaramientos, los 58 al 62 del orgánico y las reglas 81 á la 85 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

19. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas darán conocimiento á esta Dirección general de todos y cada uno de los actos que realicen en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del antedicho art. 205, manifestando las causas en que se hayan fundado, pero sin interrumpir por esto el curso de sus resoluciones.

20. Los Jefes de las Comisiones especiales de estadística darán aviso á esta Dirección general del recibimiento de la presente Circular, y de los ejemplares y libros que con ella se remiten.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Leon 25 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius y Salvá.

Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Circular—Núm 94.

En la Gaceta del día 21 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR.

«Los artículos 15 y 18 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 disponen que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones. Verificada en Enero de 1879, y por sorteo, conforme á la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1878, la primera renovación, es preciso que cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que permanecieron en las Juntas, y á quienes toca ahora salir, para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriormente citados.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Con la brevedad posible renunciará V. S. la Junta provincial de Beneficencia, al objeto de proceder á la renovación de la mitad mayor del número de Vocales de que se componga.

2.º Cuando hubieren ocurrido vacantes parciales durante el transcurso del último bienio, se determinarán los Vocales que han de salir, con sujeción estricta al sorteo verificado en el bienio anterior, cualquiera que sea la fecha en que entraran á desempeñar sus cargos los Vocales de que se trata; de manera que salgan en todo caso en esta renovación los que ocupan plazas que quedaron para ser renovadas en el año corriente.

3.º Las Juntas nombradas en su totalidad después de la última renovación, y aquellas otras que por circunstancias especiales no verificaran el sorteo en el año de 1879, deberán hacerle en la actualidad, con arreglo á la expresada circular de Diciembre de 1878, sin otra diferencia que la de sortear y renovar la mitad mayor del número de sus Vocales.

4.º Verificada la sesión de la Junta en que se designen los Vocales que deban cesar, se levantará acta por duplicado, firmada por todos los Vocales que asistan, elevando V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

5.º A tenor de lo prescrito por el art. 13 de la instrucción mencionada de Abril de 1875 cuidará V. S. escrupulosamente de que todas las personas propuestas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta reúnan circunstancias de reconocida moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

6.º La renovación de las Juntas que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y posteriores de la instrucción referida, se verificará en la forma expresada en las disposiciones que preceden, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas Juntas, y cumplirán con V. S. cuanto le está prevenido por la Superioridad respecto de las Juntas provinciales.

Segunda. Cuidará V. S. de enviar á este Ministerio las actas y propuestas de las Juntas municipa-

les á medida que las vaya recibiendo de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole el mayor celo y actividad en el importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y su más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, acusándose el oportuno recibo de la misma y de quedar enterados.
Leon 25 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden circular de dicha Autoridad, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al artículo 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratados con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplía el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se le impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y le reintegró al Ayuntamiento para que acordase la remisión de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestación alguna, el Gobernador á 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez días para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningún resultado produjo esta comunicación; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporación que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y

de la mayoría de la Corporación, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurrió el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, entendió que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habían incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relación y antecedentes.

Conforme al art. 180, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Sección que no solamente se debe sostener la suspensión impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separación, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposición de un severo correctivo.

También juzga la Sección que se debe aprobar la suspensión de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso después de haberles apercebido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 180.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Sección juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Sección, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administración local, ó instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien correspondiera, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separación al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusión del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—Jasada.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios del partido de Salagua.

Circular.

En virtud de las facultades que confiere a esta Corporacion el articulo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, recurrido a los Ayuntamientos del partido de Salagua, el pago dentro del termino de diez dias de los descuentos en que se hallen por el presupuesto de gastos carcelarios, advirtiéndoles que de no verificarlo expedirá comisionados de apremio para hacer aquellos efectivos.

Leon 28 de Enero de 1881.—El Vice-Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las facturas correspondientes al Imprestito de 175 millones de pesetas existentes en esta Administracion economica, y que por defectuosas, se publican en este Boletín oficial, de la provincia, para que llegue a conocimiento de los respectivos interesados en cuyo poder se hallan las segundas partes y se presenten en el Negocio de su nombre a subsanar los que las mismas contienen.

Table with columns: N.º de las facturas, Nombres de los interesados, Su importe Plus. Cts., and a list of entries including Manuel Landeras, Ramon G. Puga, Manuel Leon Sanchez, etc.

Main list of entries with columns: N.º, Name, and Amount. Includes names like Venancio F. Pinela, José Cueto, Gumersindo Gonzalez, etc.

Table with columns: N.º, Name, and Amount. Includes entries like Luis Clordia Sola, El mismo, No consta, etc.

Lo que se hace publico para que a la mayor brevedad posible, se presenten en esta Administracion economica, los interesados en las mismas, para con vista del resguardo de su referencia proceder a subsanar los defectos que estas contienen, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Leon Enero de 1881. — El Jefe economico, Angel Guerra

Negocio de Impuestos.

Hallándose extraviado el resguardo de esta Caja de depositos número 34 de entrada, y 345 de registro por importe de 196 pesetas 77 centimos a nombre de D. Matías Chamorro en representacion de don Pedro Martinez, se pone en conocimiento del publico a fin de que si se halla en poder de alguna persona el entregue en la Administracion economica de esta provincia; en la inteligencia de que transcurridos 60 dias desde la publicacion de este anuncio sin haberse presentado, quedará nulo y sin ningun valor.

Leon 22 de Enero de 1881.—El Jefe economico, Angel Guerra.

Anunciando la venta de cajones vacios.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 18 del actual, ha dispuesto, que se proceda a la venta de los cajones vacios existentes en las subalternas que a continuacion se expresan con designacion del número de cajones, admitiéndose por termino de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, las proposiciones que se presenten con expresion del precio de cada onzavo en que se deseen adquirir.

Lo que se hace notorio para conocimiento del publico.

Table with columns: Subalternas, Número de cajones, and a list of entries including Rafeza, Garaño, Riaño, Villabanca, etc.

GOBIERNO MILITAR.

CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

RELACION de las individuos de la clase de tropa á quienes por R. O. de 22 de Setiembre último se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion.

| CUERPOS. | CLASES. | NOMBRES. | Cruces, Pts. Cs | | | FECHA EN QUE HA EMPLEZADO A SERVIDOR. | | | PUNTO DE RESIDENCIA. | |
|---------------------|------------|----------------------------|-----------------|------|------|---------------------------------------|-----------|------|-----------------------|------|
| | | | Día | Mes. | Año. | Pueblo. | Provincia | | | |
| Cazadores Isabel II | Soldado | Juan Fuentes Nuñez | | | | 1.º | Julio | 1879 | San Julian | Leon |
| " | " | Patricio Hunquillo Alvarez | | | | " | " | " | Solarigros | " |
| " | " | Pelayo Ponceles Ponceles | | | | " | Setbre. | " | Camino de Agua | " |
| Regim.º Aragon | Sarg.º 2.º | Venancio Miranda Alvarez | | | | " | " | " | San Juan de Valtusa | " |
| " | " | Juan Diaz Sobugal | | | | " | Enero | " | Fola de Gordon | " |
| " | " | Cristóbal Corral Alvarez | | | | " | " | " | Cabanilla | " |
| " | Soldado. | Agustin Blanco Exposito | | | | " | " | " | Santa Lucía | " |
| " | " | José Garcia Lucas | | | | " | " | " | Pasadas | " |
| " | " | Venancio Lopez Gonzalez | | | | " | " | " | Castriello | " |
| " | Cabo 2.º | Rafael Bayou Moran | | | | " | " | " | Bajalagos | " |
| " | Soldado. | Francisco del Bayo Bayo | | | | " | " | " | La Braña | " |
| " | " | Pedro Arias Suarez | | | | " | " | " | Villapodambre | " |
| " | " | Ruperto Fernandez Balgoma | | | | " | " | " | Cabellos | " |
| Regim.º Andalucia | " | Melchor Fuentes Perez | | | | " | " | " | Huelde | " |
| " | Cabo 2.º | Angel Garcia Martin | | | | " | Mayo | " | Otero | " |
| " | Corneta | Pedro Alonso Bayou | | | | " | Octubre | " | Seguillos de Campos | " |
| " | Soldado. | Higinio de la Cruz Perez | | | | " | " | " | Ponferrada | " |
| Regim.º O. Público | " | Andrés Parrilla Macallo | | | | " | Febrero | " | Belgosa | " |
| " | " | Antonio Garcia Arroyo | | | | " | " | " | Freunde | " |
| " | " | Gordiano Fernandez Alvarez | | | | " | " | " | Casares | " |
| " | " | Gaspár Cunsillon Gonzalez | | | | " | " | " | Traballido | " |
| " | " | Juan Garcia Mendez | | | | " | Marzo | " | Pombrigo | " |
| " | Cabo 1.º | Genaro Castaño Santos | | | | " | Febrero | " | Santibáñez | " |
| " | Músico. | Ulpiano Munsilla Fernandez | | | | " | Junio | " | Castropalomas | " |
| Cazadores Union | Soldado. | Martin Alonso Vizanino | | | | " | " | " | San Martin | " |
| " | " | Santiago Alvarez Mata | | | | " | " | " | Páramo del Sil | " |
| " | " | Esteban Mantilla Aparicio | | | | " | " | " | Fuentes | " |
| " | " | Narciso Perez Gonzalez | | | | " | " | " | Villagordo | " |
| " | " | Gregorio Serrano Mosque | | | | " | " | " | Villanorino | " |
| " | " | Pedro Gonzalez Cauto | | | | " | " | " | Villanova | " |
| " | " | Felix Gonzalez Mayo | | | | " | " | " | Ariza | " |
| " | " | Carlos Yebra Guerrero | | | | " | " | " | Villa de Cus | " |
| Regim.º Aragon | " | Vicente Alvarez Delgado | | | | " | Enero | " | Quintanilla | " |
| " | Cabo 2.º | Domingo Gonzalez Mirante | | | | " | " | " | Leon | " |
| " | " | José Diaz Barreira | | | | " | " | " | Palmicoz | " |
| " | " | Rafael Alvarez Gonzalez | | | | " | Febrero | " | Nezol | " |
| " | Sarg.º 2.º | Rogelio Pascual Alonso | | | | " | " | " | Gordocillo | " |
| " | Soldado. | José Lucas Lopez | | | | " | " | " | Prudera | " |
| " | " | Mariano Diaz Balbuena | | | | " | " | " | Barcellos | " |
| " | " | Fernán Tejero Blanco | | | | " | " | " | Valderris | " |
| " | " | Miguel De-cosillo Torrado | | | | " | " | " | Castroalban | " |
| " | " | Sebastian Perez Amigo | | | | " | " | " | San Esteban | " |
| " | " | Gordiano Cardeta Peláez | | | | " | " | " | La Bañosa | " |
| " | " | Clemente Hurtado Pellicer | | | | " | " | " | Moroda | " |
| " | " | Cufrano Arenas Lopez | | | | " | " | " | Mello | " |
| " | " | Melchor Villajunc Garcia | | | | " | " | " | Mausilla | " |
| Regim.º Simancas | " | Justo Fernandez Alonso | | | | " | Enero | " | Astorga | " |
| Regim.º S. Quintin | " | Andrés Collins Caballero | | | | " | Agosto | " | El Valle | " |
| R. Albu de Tormes | " | Eugenio Cuervo Martinez | | | | " | Febrero | " | Bunavides | " |
| Regim.º Aragon | " | Miguel Garcia Gonzalez | | | | " | Mayo | " | Trobojo Abajo | " |
| " | " | Gabriel Luanga Fuentes | | | | " | Junio | " | Buiz n | " |
| Regimiento Rey | " | Jaelito Garcia Martin | | | | " | " | " | Otero | " |
| Regimiento Reina | " | Vicente San Miguel Juan | | | | " | Febrero | " | Bonafide | " |
| " | " | Martin Garcia Vela | | | | " | " | " | Villomartin | " |
| " | " | Rogelio Lazano Copeto | | | | " | " | " | Castrofierra | " |
| " | " | Fernando Alvarez Maclado | | | | " | " | " | Quintanilla Monte | " |
| " | Corneta | Fabian Fernán. Inegrito | | | | " | Agosto | " | Leon | " |
| R. Antequera | " | Laureano M. Rodriguez | | | | " | " | " | Idem | " |
| " | " | Bernardo Blanco Exposito | | | | " | " | " | Idem | " |
| " | " | Juan Saturnino Exposito | | | | " | " | " | Idem | " |
| " | Soldado. | Benito Blanco Exposito | | | | " | " | " | Idem | " |
| " | " | Celustino Muñoz Lopez | | | | " | Julio | " | Montilla | " |
| R. Albu de Tormes | " | Esteban Rodríguez Inegrito | | | | " | Enero | " | Andaluzas | " |
| " | " | Vicente Gonzalez Suarez | | | | " | Febrero | " | Caldas | " |
| " | " | Raposo Ayala Frutos | | | | " | Agosto | " | La Bañosa | " |
| " | " | Antonio Araya Vega | | | | " | Enero | " | Castrofuerte | " |
| " | Cabo 1.º | Andrés Garcia Gonzalez | | | | " | " | " | S. Cipriano Postido | " |
| " | Soldado. | José Diaz Morales | | | | " | " | " | Quintana y Collado | " |
| " | " | José Fernandez Ferrero | | | | " | " | " | Berehuos de Puera | " |
| " | " | Gaspár Blas Martin | | | | " | " | " | Real de San Roman | " |
| " | Cabo 1.º | Torbio Garcia Cano | | | | " | " | " | Vega de Monasterio | " |
| " | Soldado. | Saturdino Gayán Lolato | | | | " | " | " | Quintana y Congosto | " |
| " | " | Gregorio Rodriguez Arias | | | | " | " | " | Venta de Mencia | " |
| " | " | Agustín Martínez Gonzalez | | | | " | " | " | San Martin | " |
| " | " | Bernardo Prieto Gonzalez | | | | " | " | " | Castrofuerte | " |
| " | " | Fernando Fernandez Macias | | | | " | " | " | Reguero | " |
| " | " | Isidor Fuentes Fernandez | | | | " | " | " | La Braña | " |
| " | " | Lorenzo Alva Cervera | | | | " | " | " | San Martin | " |
| " | " | Teodoro Turiezo Castré | | | | " | " | " | San Martin | " |
| " | " | José Blanco Exposito | | | | " | " | " | Orellan | " |
| " | Sarg.º 2.º | Mateo Orallo Lopez | | | | " | " | " | Valdeollano | " |
| " | Cabo 1.º | Juan Gonzalez Delgado | | | | " | " | " | Gatillanes del Obispo | " |
| " | " | Antonio Guerra Alvarez | | | | " | " | " | Villago de Baldeon | " |
| " | " | Antonio Garcia Gonzalez | | | | " | " | " | Zutana de Gil | " |

Valladolid 2 de Diciembre de 1880.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes R. Sannabiég

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentarse en la Caja de la Administracion económica de esta provincia á ventilar el cobro de las pensiones que se les conceden. Leon 4 de Diciembre de 1880.—El Coronel Gobernador Militar interino, Figueras.

BATALLON RESERVA DE LEON, NUMERO 82.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que corresponden los individuos que á continuacion se relacionan avisen á los interesados para que se presenten en esta oficina de mi cargo con la licencia absoluta y demás documentos que tengan de este Batallon, con objeto de recibir sus avances que les han sido remitidos por el cuerpo de Artilleria.

| Clases. | NOMBRES. | Pueblos. | Ayuntamientos. | Corpos de que proceden. |
|---------|----------------------------|--------------------|----------------|-------------------------------------|
| Soldado | Mamuel Fernandez Fernandez | Villar de Corrales | Bajas | Tercer Regimiento Artilleria á pie. |
| " | Gayno Alban Abella | Lillo del Bierzo | Fabero | Quinto Regimiento Artilleria á pie. |